



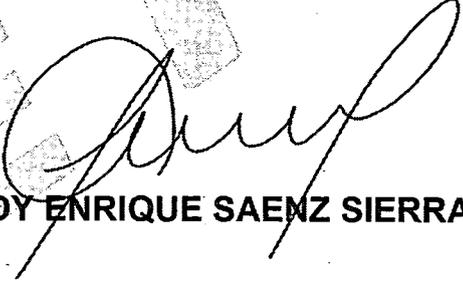
Número Único 110016000017201003367-00  
Ubicación 17293  
Condenado ANA MILENA CARRILLO JIMENEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Septiembre de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Identificación de Sentencia	: 11001-60-00-017-2010-03367-00 (NI 17293)
Condenado	: ANA MILENA CARRILLO JIMENEZ
Identificación	: 1070920723
Objetos	: JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Resolución	: DECIDE RECURSO
Clasificación	: PRISION DOMICILIARIA CRA 101 NO 156C 20 VILLA HERMOSA LOC SUBA DE BOGOTA D.C. 6811440-3125699727

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el defensor de la condenada **ANA MILENA CARRILLO JIMÉNEZ** contra el auto interlocutorio de 15 de abril de 2021.

**DECISIÓN CONFUTADA**

En la providencia en mención, el Juzgado rescindió la prisión domiciliaria con que fue agraciada **ANA MILENA CARRILLO JIMÉNEZ** en atención a que entre el 18 de diciembre de 2020 y el 29 de enero de 2021 presentó 47 transgresiones por salir del domicilio sin previa autorización del juzgado.

**MOTIVOS DEL DISENSO**

Inconforme con esta determinación y dentro del término legal para hacerlo, el apoderado de la sentenciada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando que **ANA MILENA CARRILLO JIMÉNEZ** debió asistir en varias ocasiones a consultas odontológicas *“inicialmente de urgencias y posteriormente para continuar con un tratamiento necesario para corregir problemas en su dentadura...Sic”*.

Expresó que el Centro de Odontología y Rehabilitación Oral PROSDENT'S estaba ubicado muy cerca del domicilio de la condenada *“escasamente dos (2) cuadras...Sic”* y por ende, se

descartaba de plano la intención de evadir el lugar del domicilio y reincidir en conductas delictivas.

Por último, añadió que **CARRILLO JIMÉNEZ** no continuó con el tratamiento ya que debía ir a tomarse la panorámica ordenada por la médico tratante a un lugar retirado del domicilio y no quiso alejarse mucho del sitio de reclusión, además que en razón a la pandemia *“es sumamente difícil comunicarse con el Centro de Reclusión y también con el juzgado para efectos de avisar o solicitar el respectivo permiso...Sic”*

**CONSIDERACIONES**

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *“cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva”*.

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

**CASO CONCRETO**

Como se indicó, esta Célula Judicial revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que fue agraciado **ANA MILENA CARRILLO JIMÉNEZ** por cuanto presentó incumplimiento al

compromiso de no abandonar el domicilio sin previa autorización judicial entre el 18 de diciembre de 2020 y el 29 de enero de 2021, lo que generó 47 transgresiones reportadas por el mecanismo de vigilancia electrónica implantado en su humanidad, obligación de la que tenía pleno conocimiento desde el momento mismo en que suscribió diligencia de compromiso, es decir, el 9 de septiembre de 2020.

Frente a dichas salidas, el defensor junto con la condenada expresaron que obedecieron a la asistencia a los controles odontológicos que demandaron sus dolencias ante el Centro de Odontología y Rehabilitación Oral PROSDENT'S ubicado a dos (2) cuadras del sitio de reclusión de **ANA MILENA CARRILLO JIMÉNEZ**, afirmación que no se encuentra soportada en documento alguno, pues únicamente adjuntaron constancia de la asistencia de la encartada el 12 de diciembre de 2020 y nada se sabe respecto de las demás salidas acaecidas entre el 18 de diciembre de 2020 y el 29 de enero de 2021; y es que en gracia de discusión, de haber asistido los demás días al prenombrado centro odontológico, debió expedirse alguna constancia de atención, tal y como acaeció el 12 de diciembre de 2020, empero se reitera, dicha documentación brilla por su ausencia.

Ahora bien, para esta célula judicial tampoco es aceptable el dicho del apoderado en el sentido que el centro odontológico al cual dijo se había dirigido **CARRILLO JIMÉNEZ** estaba ubicado "escasamente a dos (2) cuadras", toda vez que en los cartogramas enviados por el CERVI del INPEC objeto del recurso y que fueron enrostrados en la decisión censurada, en vez de verificarse movimientos de ida y regreso a un mismo sitio cerca del domicilio, claramente se apreciaron múltiples movimientos por prolongado tiempo y a diferentes y retirados sitios de la ciudad de Bogotá, es decir, que a pesar que se achacaron 47 transgresiones, en un solo día se vieron múltiples recorridos como si se tratara de una persona en completa libertad.

En consonancia con lo anterior, es menester hacerle énfasis al recurrente que la prisión domiciliaria comporta el traslado de la celda del centro penitenciario al domicilio autorizado por la judicatura, de suerte que a **ANA MILENA CARRILLO JIMÉNEZ** no le estaba permitido realizar salidas *motu proprio* sin el aval del juzgado, así fuera a una cuadra del sitio de reclusión, en sentido contrario, lo que se imponía y era sabido por ella, era el deber de solicitar la autorización para salir, petitorio que fácilmente pudo haber enviado al correo institucional del juzgado accesible a través de la página web

de la Rama Judicial y una vez recibido, atendiendo a la urgencia, se decidía al respecto, más no como sucedió, que salió reiterada y sistemáticamente del sitio de reclusión y ahora se escuda en que fue a compromisos médicos que no se encuentra soportados en su totalidad y que "es sumamente difícil comunicarse con el Centro de Reclusión y también con el juzgado para efectos de avisar o solicitar el respectivo permiso...Sic", lo que es muy reprochable.

Con fundamento en esos razonamientos, para el juzgado debe mantenerse incólume el proveído objeto de censura, debiéndose conceder el recurso de apelación ante el juez fallador de instancia, a la luz de lo previsto en el artículo 478 del C.P.P.

## **2. Cuestión final**

En razón a la decisión aquí adoptada en la que se resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados por el apoderado de la condenada en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, pues si bien presentó los memoriales sin adjuntar el poder a él conferido y se advirtió su falta de legitimidad para actuar en defensa de **CARRILLO JIMÉNEZ**, lo cierto es que los interpuso en el término procesal oportuno, allegó luego el poder y en auto de la fecha se le reconoció personaría jurídica para actuar, se dispone cancelar la orden de captura número 37 expedida ante la DIJIN de la Policía Nacional el 25 de junio de 2021 y estar a la espera de las resultas del recurso vertical para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 15 de abril de 2021 por cuyo medio este despacho revocó a **ANA MILENA CARRILLO JIMÉNEZ** el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la presente actuación.

**SEGUNDO: SURTIDO EL TRAMITE PREVISTO, REMITASE LA ACTUACION** para ante el juez fallador de instancia – Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que acorde a lo previsto en el artículo 478 del C.P.P., desate el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia objeto de este pronunciamiento.

**TERCERO:** DESE cumplimiento al acápite denominado "cuestión final" en el sentido de cancelar la orden de captura número 37 expedida el 25 de junio de 2021 en contra de **CARRILLO JIMÉNEZ**.

**CUARTO:** Contra esta decisión no proceden recursos.

**ENTÉRESE Y CÚPLASE,**

**RAQUE AYA MONTERO  
JUEZ**

02 SET 2021

Ana Milena Carrillo Jimenez

Cc 1070920723

322 7042625

312 5699727

